

INFORME DE SECRETARIA: INFORME DE SECRETARIA: Palmira-Valle del Cauca, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con solicitud de medidas cautelares y envió de notificación personal a la parte demandada, Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

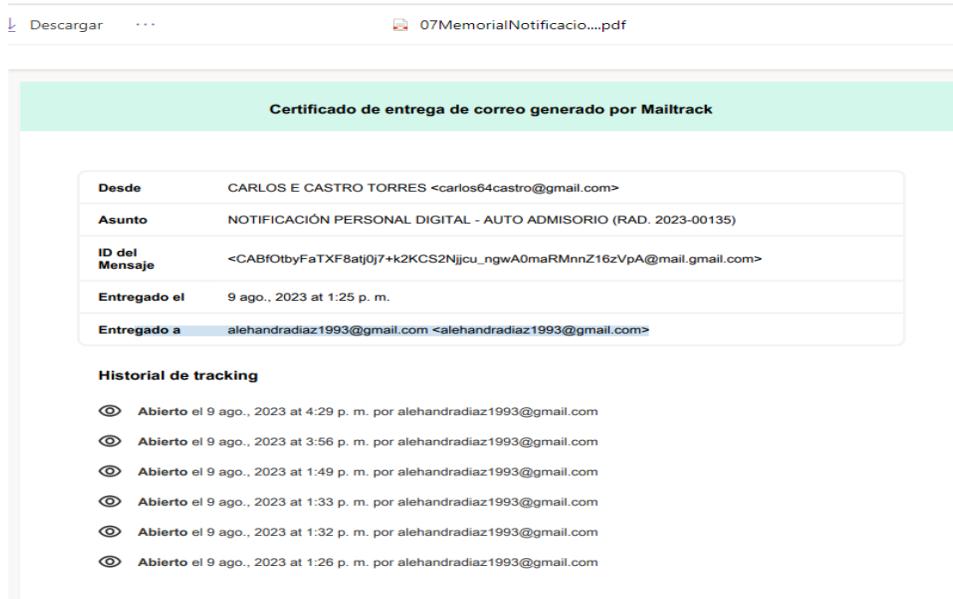


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. No. 1775
Palmira-Valle del Cauca, diecisiete (17) de octubre de 2023

Proceso: REGULACION DE VISITAS
Demandante: PEDRO JOSÉ CASTRO MORA
Demandado: VANESSA ALEHANDRA DÍAZ ESPEJO
Radicación: 765203184001-2023-00135-00

Evidenciado el informe secretarial, se allega certificación de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 realizada a la señora **VANESSA ALEHANDRA DÍAZ ESPEJO**, a través del correo electrónico alehandradiaz1993@gmail.com, con resultado efectivo, por lo que se tendrá por notificada de la misma.



Ahora bien, solicita la parte actora medida cautelar innominada de suspensión de proceso de Permiso de Salida de País adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad. En torno al tema de las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC3917-2020, alude:

“Las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello,

son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal”¹

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...).”

En tal sentido, revisado el expediente se tiene que dado el estado embrionario del proceso, no permite resolver positivamente lo pedido por el actor, impidiendo de esta manera que se determine *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que pretende evitar con la medida, ya que no se cuenta con los elementos de juicio para ordenar la suspensión de un proceso que es totalmente autónomo e independiente al aquí adelantado, además, de que en el proceso que se ventila en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad también se pueden adelantar solicitudes encaminadas a la Regulación de visitas.

¹ Sentencia STC3917-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR la certificación de la notificación realizada a la demandada **VANESSA ALEHANDRA DÍAZ ESPEJO**, de qué trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que obren en el expediente

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada a la demandada **VANESSA ALEHANDRA DÍAZ ESPEJO** a quien le corre el término desde el día 14 de agosto de 2023.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a lo plasmado en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 084 de hoy 18 de octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254a3fba1a64ef6e6e2466010b8eee50cf57c6c68bc2ba61c5b611bc0021459**

Documento generado en 17/10/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>